



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

-Cuatro de noviembre de dos mil veinte-

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Verbal –restitución leasing- |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | SURTINUS S.A.S. |
| Radicado | No. 05579310300120190006700 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia General 050 Civil 006 |
| Temas y Subtemas | Terminación de contrato de leasing, restitución, requisitos para su procedencia. |
| Decisión | Acoge pretensiones. |

LEASING BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de restitución en contra de **SURTINUS S.A.S.**

I-. LA ACTUACIÓN

1-. HECHOS

LEASING BANCOLOMBIA S.A. mediante contrato de arrendamiento financiero 223838, celebrado el 3 mayo de 2019, entregó a SURTINUS S.A.S., los siguientes bienes: aire acondicionado, campana extractora, congelador, cuartos fríos, empacadora al vacío, fogón, horno, autoservicio fruver con frío, 65 cóngolas, licuadora industrial, mesa de acero, molina taiwanés 32 en acero inox, nevera vitrina 4 puertas, puntos de pago, selladora, sin fin, tajadora torey, vitrina congelación, vitrina carnicera. Cada uno de los bienes enunciados, fue descrito en el hecho primero de la demanda. El valor total de los bienes era de \$224.300.000

El plazo del arrendamiento financiero leasing, fue pactado en 60 meses, iniciando el 13 de mayo de 2019. El canon de arrendamiento fue la suma de \$4.917.358, que el demandado incumplió desde el 13 de septiembre de 2019.

2-. PRETENSIONES

Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing 223838, celebrado entre las partes, por el incumplimiento de SURTINUS S.A.S, ante la falta de pago de la renta o canon de arrendamiento. En consecuencia, se ordene a SURTINUS que restituya a BANCOLOMBIA S.A. los bienes arrendados.

3-. TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN.

Admitida la demanda de restitución el 9 de diciembre de 2019, se dispuso la notificación personal de la demandada y su traslado por veinte (20) días.

Luego de la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia social, económica y social decretada por el gobierno nacional por la pandemia Covid-19, en auto del 16 de septiembre de 2020, se expresó que BANCOLOMBIA S.A. estaba facultada para realizar las actuaciones necesarias, tendientes a notificar por medios electrónicos a SURTINUS S.A.S. En consecuencia, la entidad demandante aportó constancia de remisión de la notificación personal en términos de lo previsto en el decreto 806 de 2020 al correo electrónico surtinus@gmail.com.

Pese a lo anterior, mediante auto del 18 de septiembre del año en curso, se informó que la demandada tenía un correo distinto registrado en el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, se ordenó la notificación en surtinussas@gmail.com. Luego de esto, el 23 de septiembre, BANCOLOMBIA S.A., aportó “acta de envío y entrega correo electrónico”¹, a través del cual la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., hace constar que envió “notificación personal” a surtinussas@gmail.com el 21 de septiembre de 2020 a las 14:18:30, con acuse de recibo el mismo día a las 14:19:36, además, que el destinatario abrió la notificación ese día a las 15:18:01, enviando inclusive información sobre la dirección IP.

De esta manera, en términos de lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, SURTINUS S.A.S., se entiende notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al

¹ PDF 09.

momento en que el iniciador recibió acuse de recibo o se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje. En forma concreta, el mensaje fue recibido el 21 de septiembre de 2020, por tal razón, se considera notificado dos días hábiles después, esto es, el 24 del mismo mes y año. En consecuencia, el término de veinte días de traslado discurrió desde el 25 de septiembre hasta el 23 de octubre de 2020, ambas fechas incluidas y SURTINUS S.A.S. no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son aquellos requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han considerado como indispensables, para que pueda proferirse una decisión de fondo, habiéndose limitado a la capacidad para ser parte y la demanda en forma. Por ello, habiendo comparecido quienes intervinieron en el “contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 223838” que nos ocupa, la demanda cumple con los requisitos mínimos de forma y permiten resolver de fondo el litigio y al no observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación procesal, en todo o en parte, corresponde proferir sentencia sobre el fondo del asunto.

Adicionalmente, luego de integrarse la Litis, al no haber pruebas por practicar y no presentarse oposición por parte del demandado, en términos de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, concordado con el numeral 3 del artículo 384 del CGP, se proferirá sentencia en la que se ordene la restitución.

2-. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si el “contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 223838” celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y SURTINUS S.A.S. fue válidamente celebrado, adicionalmente, si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, debe determinarse si el locatario incumplió con sus obligaciones o no y cuáles son las consecuencias de una u otra situación.

3. CONTRATO DE LEASING FINANCIERO

El leasing es un contrato financiero a través del cual una parte entrega a otra un activo para su uso y goce a cambio de un canon periódico durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento se restituye el bien a su

propietario o se transfiere al locatario si éste último decide hacer uso de la opción de adquisición.

El decreto 913 de 1993, modificado por el decreto 2555 de 2010 definió el leasing como una operación de arrendamiento financiero consistente en "...la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

En el contrato de leasing financiero interviene una compañía de financiamiento o banco, siendo las únicas autorizadas legalmente para actuar en esa calidad, quienes son propietario del bien objeto del contrato y un locatario, persona natural o jurídica que recibe la tenencia del bien para su uso y goce.

Las obligaciones del locatario, frente a la compañía autorizada son: i) pagar el canon en los plazos convenidos; ii) hacer correcto uso del bien y conservarlo en estado de funcionamiento en los términos convenidos en el contrato y a la naturaleza del bien; iii) permitir la inspección del bien; iv) responder por el deterioro del bien y repararlo de ser necesario; v) responder por la pérdida del bien; vi) restituir el bien a la entidad autorizada si no ejerce la opción de adquisición o si no ha cumplido con las demás obligaciones a su cargo; vii) asegurar contra todo riesgo el bien objeto del contrato, siendo la entidad propietaria la beneficiaria de los seguros; viii) responder por los daños o perjuicios que cause el bien a terceros; ix) pagar oportunamente los impuestos para el uso del bien.

De manera correlativa, el locatario tiene derecho a: i) exigir a la entidad autorizada la entrega del bien para su uso y goce; ii) exigir la transferencia de la propiedad del bien cuando ejerza la opción de adquisición una vez haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo y haya cancelado el valor de la opción.²

² Manual Jurídico de Leasing. Fedeleasing 2014

Ya desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002³ de la siguiente manera:

“Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

El contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico."

Se establecen de esta manera las reglas y el orden que las mismas han de aplicarse a éste tipo de contratos para su interpretación, particularmente, cuando el mismo deba darse por terminado de manera

³ Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas.

4-. ASPECTOS PROCESALES DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA CON FUNDAMENTO EN INCUMPLIMIENTO DE LEASING

Los contratos son ley para las partes, preceptúa el artículo 1602 del C. C., no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, en eso consiste su fuerza normativa como fuente de obligaciones, por tal razón, en principio, los contratos no pueden ser terminados de manera unilateral, requiriéndose para ello, generalmente, el vencimiento del plazo o el acaecimiento de la condición establecida para su terminación o decisión judicial en tal sentido.

El contrato de leasing se termina: i) por finalización del plazo acordado; ii) por mutuo acuerdo entre las partes; iii) incumplimiento de las obligaciones pactadas y, consecuentemente, el locatario es obligado a restituir el bien en cualquier caso.

La reclamación judicial por parte de la compañía autorizada, derivada del incumplimiento contractual del leasing del locatario se somete a lo reglado en el Código General del Proceso, a través del trámite del proceso verbal de restitución, previsto en los artículos 384 y 385 de la mencionada codificación.

En tal sentido, la demanda debe acompañarse de prueba documental del contrato de leasing suscrito por el locatario y la compañía autorizada. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia ordenando la entrega de los bienes muebles sobre los que recae el contrato.

5-. EL CASO CONCRETO

5.1. Validez del contrato de leasing.

Con la demanda se allegó “Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 223838, suscrito por BANCOLOMBIA S.A. y SURTINUS S.A.S. como locatario.

El contrato recae sobre los siguientes bienes:

Sentencia
Restitución Leasing
2019-067

| Descripción del bien | Valor +IVA |
|----------------------------------|---------------|
| Aire acondicionado | \$21.131.667 |
| Campana extractora | \$1.631.000 |
| Congelador | \$3.962.000 |
| Cuartos fríos | \$107.964.500 |
| Empacadora al vacío | \$3.631.833 |
| Fogón | \$990.500 |
| Horno | \$2.971.500 |
| Autoservicio fruver con frío | \$11.886.000 |
| 65 Góndolas | \$18.885.533 |
| Licuada Industrial | \$990.500 |
| Mesa de acero | \$1.981.000 |
| Molino Taiwanes 32 en acero inox | \$2.311.167 |
| Nevera vitrina 4 puertas | \$5.282.667 |
| Puntos de pago | \$6.603.333 |
| Selladora | \$990.500 |
| Sin fin | \$5.943.000 |
| Tajadora Torey | \$3.301.667 |
| Vitrina Congelación | \$5.283.300 |
| Vitrina Carnicería | \$18.488.333 |

Se estableció como plazo del contrato 48 meses⁴ con una periodicidad de pago mensual y un porcentaje de opción de compra del 1% que se haría efectiva el día del vencimiento del plazo. El valor total de los bienes era de \$224.230.000, cifra que se amortizaría durante el término de duración del contrato en la forma descrita en el "anexo de iniciación del plazo"⁵.

Asimismo, en el anexo antes mencionado se dispuso que la primera cuota del canon, por valor \$4.917.358 se realizaría el 13 de junio de 2019 y así sucesivamente el mismo día cada mes, encontrándose en mora desde el 13 de septiembre de 2019.

De esta manera se encuentra que se trata de un contrato de leasing financiero válidamente celebrado entre dos sujetos capaces y cuyo clausulado se ajusta a las leyes, no atenta contra las buenas costumbres o el orden público. Adicionalmente, se trata de un contrato en el que las obligaciones de las partes están claramente determinadas.

⁴ PDF 01 31/62

⁵ PDF 01 51/62

5.2. Incumplimiento del demandado-locatario.

En la demanda se afirmó que el demandado se encuentra en mora de pagar el canon de arrendamiento desde el 13 de septiembre de 2019, este hecho se presume cierto, conforme a lo previsto en el artículo 96 del CGP, toda vez que SURTINUS S.A.S no contestó la demanda.

Así las cosas, se encuentra que, de un lado, BANCOLOMBIA S.A. como propietario cumplió con su obligación principal de entregar los bienes objeto del contrato, pero, por otra parte, el locatario incumplió porque incurrió en mora en el pago de los cánones pactados.

5.3. La acción promovida por BANCOLOMBIA S.A., está orientada a obtener la restitución de los bienes dados en tenencia a título distinto al arrendamiento a que se refiere el artículo 385 del Código de General del Proceso que remite expresamente al artículo 384 de la misma codificación, pues, como se explicó fue un contrato de leasing financiero lo que ha dado origen a la litis, aportándose como documento que prueba este hecho el original del “Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 223838”.

La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada porque al proceso compareció por activa el propietario del bien, quien suscribió el contrato de leasing y por pasiva acudió el locatario.

5.4. En conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, como la demandada SURTINUS S.A.S, no se opuso en el término del traslado de la demanda y como se presentó por parte de BANCOLOMBIA S.A. prueba del vínculo tenencial entre las partes, así como el incumplimiento de la locataria en el pago del canon, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento financiero y se ordenará la restitución de los bienes.

6-. COSTAS

Se conforman por las agencias en derecho más las expensas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP. Se imponen a la parte vencida en el proceso bajo los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “...dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias

*Sentencia
Restitución Leasing
2019-067*

especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Para los procesos declarativos en general, en primera instancia de mayor cuantía, las agencias en derecho se establecen entre el 3 y el 7.5.% de lo pedido, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía. En este caso, se trata de un proceso de restitución de unos bienes entregados en leasing cuyo valor es de \$224.350.000. Así las cosas, de esta cifra se considera equitativo y legal señalar el porcentaje mínimo establecido en el 3%, en la suma de \$6.730.500 en favor de BANCOLOMBIA S.A., considerando que el demandado no presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 223838, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y SURTINUS S.A.S., sobre los bienes descritos en el numeral 5.1. de la parte motiva, identificados por sus demás características y datos diferenciadores en el hecho segundo de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a SURTINUS S.A.S, que en el término de cinco días restituya a BANCOLOMBIA S.A. los bienes dados a ella en leasing financiero, identificado en el hecho segundo de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$6.730.500. Por secretaría se realizará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
Juez

*Sentencia
Restitución Leasing
2019-067*

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe8e9f1140ddf3414dd1bab6130d3fb3148fd1e12510af5da2e46b9106
cd4a0e**

Documento generado en 04/11/2020 03:48:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**